

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001333103220090001401
Demandante	ANA VITALIA PACAVITA VELANDIA Y OTROS
Demandado	INPEC
Tema	LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y ENTREGA DE REMANENTES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte actora la liquidación de gastos del proceso efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO.- Una vez revisada dicha liquidación, se ordena por secretaría:

- Devolver a la parte demandante el remanente que corresponda por gastos ordinarios del proceso, dejando la constancia de la transferencia que se realice, para ello se requiere a la parte actora, para que suministre la cuenta bancaria y código del Banco.

- Realizar la transferencia a la cuenta de arancel judicial si a ello hubiere lugar.

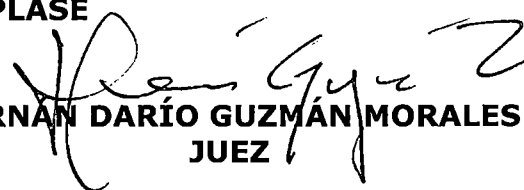
- Si los dineros se encuentran consignados en una cuenta diferente a la de este Juzgado, la secretaría deberá oficiar al Estrado judicial respectivo y ordenar las transferencias a que haya lugar.

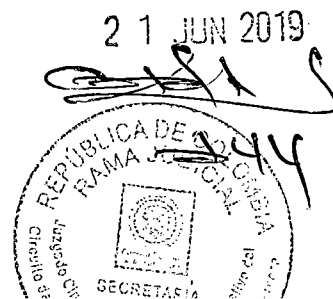
- En caso de que el saldo sea negativo se requiere a la parte actora para que consigne la diferencia que resulte, de la liquidación elaborada.

TERCERO: Si pasados dos años después de que quede en firme la presente providencia y la parte actora no ha reclamado los remanentes, se decretará la prescripción a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

CUARTO.- Cumplido y acreditado lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001333103220100002001
Demandante	ANAJULIA GARZÓN DE DIAZ
Demandado	HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY II NIVEL Y OTROS
Tema	LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y ENTREGA DE REMANENTES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- Por secretaría realícese la liquidación de gastos del proceso.

SEGUNDO.- Una vez elaborada dicha liquidación, se ordena:

- Devolver a la parte demandante el remanente que corresponda por gastos ordinarios del proceso, dejando la constancia de la transferencia que se realice, para ello se requiere a la parte actora, para que suministre la cuenta bancaria y código del Banco.

- Realizar la transferencia a la cuenta de arancel judicial si a ello hubiere lugar.

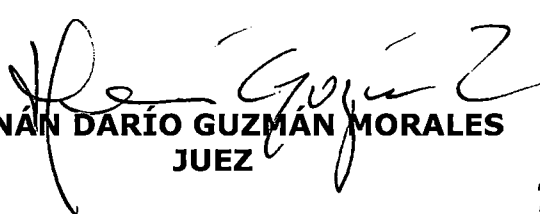
- Si los dineros se encuentran consignados en una cuenta diferente a la de este Juzgado, la secretaría deberá oficiar al Estrado judicial respectivo y ordenar las transferencias a que haya lugar.

- En caso de que el saldo sea negativo se requiere a la parte actora para que consigne la diferencia que resulte, de la liquidación elaborada.

TERCERO: Si pasados dos años después de que quede en firme la presente providencia y la parte actora no ha reclamado los remanentes, se decretará la prescripción a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

CUARTO.- Cumplido y acreditado lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

21 JUN 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001333103120100003502
Demandante	PROMOTORA GUADAVI 72 S.A.
Demandado	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Tema	LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y ENTREGA DE REMANENTES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte actora la liquidación de gastos del proceso efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO.- Una vez revisada dicha liquidación, se ordena por secretaría:

- Devolver a la parte demandante el remanente que corresponda por gastos ordinarios del proceso, dejando la constancia de la transferencia que se realice, para ello se requiere a la parte actora, para que suministre la cuenta bancaria y código del Banco.

- Realizar la transferencia a la cuenta de arancel judicial si a ello hubiere lugar.

- Si los dineros se encuentran consignados en una cuenta diferente a la de este Juzgado, la secretaría deberá oficiar al Estrado judicial respectivo y ordenar las transferencias a que haya lugar.

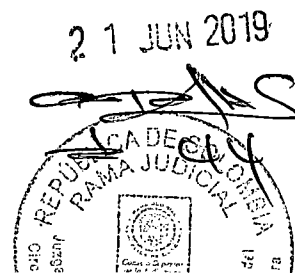
- En caso de que el saldo sea negativo se requiere a la parte actora para que consigne a la cuenta del arancel judicial la diferencia que resulte, de la liquidación elaborada.

TERCERO: Si pasados dos años después de que quede en firme la presente providencia y la parte actora no ha reclamado los remanentes, se decretará la prescripción a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

CUARTO.- Cumplido y acreditado lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPÀRACIÓN DIRECTA
Radicado	11001333171920110012000
Demandante	MANUEL STIVEN RODRIGUEZ LOPEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Tema	LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte actora la liquidación de gastos efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO.- Una vez revisada dicha liquidación, se ordena por secretaría:

- Entregar a la parte demandante el remanente que corresponda por gastos ordinarios del proceso, dejando la constancia de la transferencia que se realice, para ello se requiere al apoderado de la parte actora, para que suministre la cuenta bancaria y código del Banco.
- Realizar la transferencia a la cuenta de arancel judicial si a ello hubiere lugar.

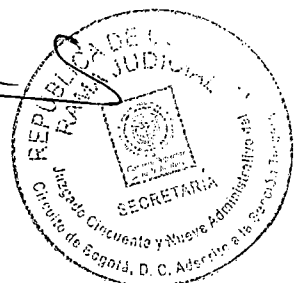
TERCERO: Si pasados dos años después de que quede en firme la presente providencia y la parte actora no ha reclamado los remanentes, se decretará la prescripción a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

CUARTO.- Cumplido y acreditado lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

21 JUN 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPÀRACIÓN DIRECTA
Radicado	11001333171920110008300
Demandante	CARMEN ROSA RAMIREZ ACERO Y OTRO
Demandado	HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E.
Tema	LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte actora la liquidación de gastos efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO.- Una vez revisada dicha liquidación, se ordena por secretaría:

- Entregar a la parte demandante el remanente que corresponda por gastos ordinarios del proceso, dejando la constancia de la transferencia que se realice, para ello se requiere al apoderado de la parte actora, para que suministre la cuenta bancaria y código del Banco.
- Realizar la transferencia a la cuenta de arancel judicial si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Si pasados dos años después de que quede en firme la presente providencia y la parte actora no ha reclamado los remanentes, se decretará la prescripción a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

CUARTO.- Cumplido y acreditado lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

21 JUN 2019

44



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001333103620110020000
Demandante	LUZ AYDA BERNAL Y OTROS
Demandado	SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – HOSPITAL MEISSEN II
Tema	LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO Y ENTREGA DE REMANENTES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- Por secretaría revítese la liquidación de gastos del proceso elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, cumplido lo anterior se ordena:

- Devolver a la parte demandante el remanente que corresponda por gastos ordinarios del proceso, dejando la constancia de la transferencia que se realice, para ello se requiere a la parte actora, para que suministre la cuenta bancaria y código del Banco.

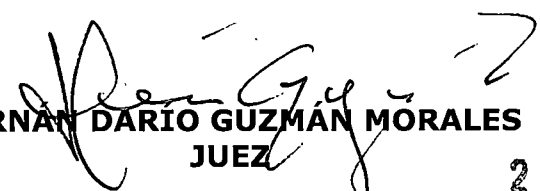
- Realizar la transferencia a la cuenta de arancel judicial si a ello hubiere lugar.

- Se advierte que si los dineros se encuentran consignados en una cuenta diferente a la de este Juzgado, la secretaría deberá oficiar al Estrado judicial respectivo y ordenar las transferencias a que haya lugar.

SEGUNDO: Si pasados dos años después de que quede en firme la presente providencia y la parte actora no ha reclamado los remanentes, se decretará la prescripción a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

TERCERO.- Acreditado lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

21 JUN 2019

444



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001333103220110029301
Demandante	MARIA ELENA CORTES MARTINEZ
Demandado	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD
Tema	LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y ENTREGA DE REMANENTES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte actora la liquidación de gastos del proceso efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO.- Una vez revisada dicha liquidación, se ordena por secretaría:

- Devolver a la parte demandante el remanente que corresponda por gastos ordinarios del proceso, dejando la constancia de la transferencia que se realice, para ello se requiere a la parte actora, para que suministre la cuenta bancaria y código del Banco.

- Realizar la transferencia a la cuenta de arancel judicial si a ello hubiere lugar.

- Si los dineros se encuentran consignados en una cuenta diferente a la de este Juzgado, la secretaría deberá oficiar al Estrado judicial respectivo y ordenar las transferencias a que haya lugar.

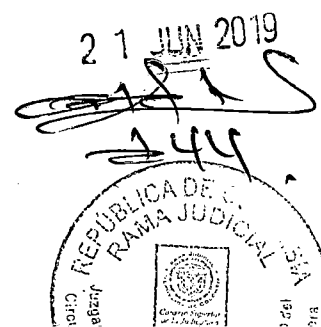
- En caso de que el saldo sea negativo se requiere a la parte actora para que consigne a la cuenta del arancel judicial la diferencia que resulte, de la liquidación elaborada.

TERCERO: Si pasados dos años después de que quede en firme la presente providencia y la parte actora no ha reclamado los remanentes, se decretará la prescripción a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

CUARTO.- Cumplido y acreditado lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	110013331719201200000301
Demandante	ALCIBIADES CASTILLO LOPEZ Y OTROS
Demandado	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Tema	LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y ENTREGA DE REMANENTES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte actora la liquidación de gastos del proceso efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO.- Una vez revisada dicha liquidación, se ordena por secretaría:

- Devolver a la parte demandante el remanente que corresponda por gastos ordinarios del proceso, dejando la constancia de la transferencia que se realice, para ello se requiere a la parte actora, para que suministre la cuenta bancaria y código del Banco.

- Realizar la transferencia a la cuenta de arancel judicial si a ello hubiere lugar.

- Si los dineros se encuentran consignados en una cuenta diferente a la de este Juzgado, la secretaría deberá oficiar al Estrado judicial respectivo y ordenar las transferencias a que haya lugar.

- En caso de que el saldo sea negativo se requiere a la parte actora para que consigne la diferencia que resulte, de la liquidación elaborada.

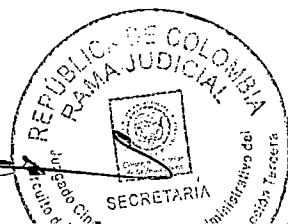
TERCERO: Si pasados dos años después de que quede en firme la presente providencia y la parte actora no ha reclamado los remanentes, se decretará la prescripción a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

CUARTO.- Cumplido y acreditado lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

21 JUN 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001333103420120001201
Demandante	SAMUEL ANGEL BOGOTA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Tema	LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y ENTREGA DE REMANENTES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte actora la liquidación de gastos del proceso efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO.- Una vez revisada dicha liquidación, se ordena por secretaría:

- Devolver a la parte demandante el remanente que corresponda por gastos ordinarios del proceso, dejando la constancia de la transferencia que se realice, para ello se requiere a la parte actora, para que suministre la cuenta bancaria y código del Banco.

- Realizar la transferencia a la cuenta de arancel judicial si a ello hubiere lugar.

- Si los dineros se encuentran consignados en una cuenta diferente a la de este Juzgado, la secretaría deberá oficiar al Estrado judicial respectivo y ordenar las transferencias a que haya lugar.

- En caso de que el saldo sea negativo se requiere a la parte actora para que consigne a la cuenta del arancel judicial la diferencia que resulte, de la liquidación elaborada.

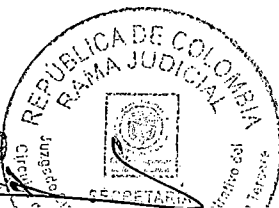
TERCERO: Si pasados dos años después de que quede en firme la presente providencia y la parte actora no ha reclamado los remanentes, se decretará la prescripción a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

CUARTO.- Cumplido y acreditado lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

21 JUN 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 36 033 2013 00306 00
Demandante:	JAIME RODRÍGUEZ LAVERDE
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto:	AUTO DE MEJOR PROVEER

I. ANTECEDENTES

En audiencia inicial para este asunto, llevaba a cabo el día 28 de noviembre de 2016, se decretaron varias documentales entre las cuales se incluyó la totalidad de la actuación penal, así como toda la indagación e investigación penal seguidas en contra del señor Jaime Rodríguez Laverde, por el punible de acceso carnal abusivo con persona incapaz de resistir, aunado también se decretaron unas testimoniales.

En audiencia de pruebas celebrada el 15 de junio de 2017, se prescindió de las declaraciones solicitadas ante la inasistencia de los testigos y se suspendió para intentar el recaudo de unas documentales faltantes.

Luego de una declaratoria de nulidad se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión en audiencia del 4 de diciembre de 2018.

El proceso ingresó al Despacho para fallo el día 11 de febrero de 2019.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 4º del artículo 42 del CGP, impone el deber al Juez de *"emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes"*, a su vez, el artículo 170 de la misma codificación impone el deber de decretar pruebas de oficio con la finalidad de verificar las alegaciones de las partes y los hechos que subyacen a la controversia, en el mismo sentido, el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, faculta para que luego de escuchadas las alegaciones de conclusión y estando pendiente por dictar sentencia, sea posible *"disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda"*.

Las normas a que hemos hecho alusión se circunscriben dentro de la lógica del proceso, que impone como propósito para el Juez, una constatación entre lo afirmado por las partes y la realidad material, tomando en cuenta lo que se acredite con los medios de convicción que se recauden durante el trámite, es decir, el paradigma del sistema inquisitivo que gobierna tanto el CGP como CPACA, se enmarca en la búsqueda de la correspondencia entre la verdad material y la verdad procesal, todo ello, como un medio de garantizar la efectividad real de los derechos sustanciales reconocidos en la Constitución Política y la Ley¹, bajo ese entendido, el director del proceso no solo está revestido de potestades para averiguar la verdad de las afirmaciones de las partes, sino que también tiene el deber de adentrarse en esa búsqueda, para ello el decreto de pruebas de oficio es una herramienta fundamental, aun cuando se trata de procesos que ya han ingresado para su estudio de fondo.

Lo que pretende la nueva filosofía procesal es dar elementos más robustos al Juez, para que decida habiendo hecho un buen ejercicio investigativo que le permita decidir estando en un escalón del conocimiento que ronde por una alta probabilidad de verdad que es un criterio de legitimidad de la decisión, todo ello partiendo de que el proceso judicial es una reconstrucción de hechos pasados que no podrán ser fiel y exactamente reconstruidos.

Atendiendo a que la Jurisprudencia unificada tanto del Consejo de Estado² como de la Corte constitucional³, para los casos de privación injusta de la libertad, han impuesto el deber de constatar si la medida de aseguramiento privativa de la libertad, se ajustó a los parámetros legales, constitucionales y convencionales, y si la conducta del acusado incidió en la imposición de dicha medida, resulta imperativo contar con la decisión que impone dicha medida cautelar además de los medios de prueba en que la Fiscalía General de la Nación apoyó la solicitud, para poder verificar la responsabilidad del Estado en relación con el tiempo en que permanece privada de la libertad una persona.

Con el propósito reseñado previamente se hará uso de las facultades oficiosas en materia de pruebas que otorga el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, para solicitar al Centro de Servicios Judiciales-Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, que remita con destino a este proceso copia digital del registro audiovisual de todas las audiencias celebradas para el proceso penal seguido en contra del señor Jaime Rodríguez Laverde.

También se decretará la remisión por parte de la Fiscalía 267 Seccional de Bogotá de la denuncia presentada el 17 de febrero de 2008, por la madre de crianza de María Angélica Soler Serrano en relación con los hechos de esta demanda.

Con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes, una vez reposen en la foliatura las pruebas decretadas por secretaría se deberá córrase trasado de las mismas.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. (...)

² Consejo de Estado. Sala Plena de Sección Tercera. Sentencia del 15 de agosto de 2018. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

³Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-072 del 5 de julio de 2018. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de oficio, tal y como autoriza el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, las siguientes pruebas:

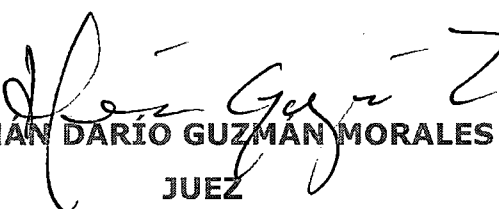
1. Copia en medio magnético del registro audiovisual de todas las audiencias que se hubieren llevado a cabo, en desarrollo del proceso identificado con la radicación 110016000015200800732, número interno 89331, seguido en contra del señor Jaime Rodríguez Laverde, por el delito de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir, la cual deberá ser enviada por el Centro de Servicios Judiciales- Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.
2. Copia del formato de denuncia y de entrevistas de Luz Delia Ramírez Valero con C.C. 41652684, en relación con los hechos en que estuvo involucrado el señor Jaime Rodríguez Laverde por las relaciones sexuales que sostuvo con María Angélica Soler Serrano, prueba que deberá ser remitida por la Fiscalía 267 Seccional de Bogotá.

SEGUNDO: Por secretaría **ELABORAR** las comunicaciones correspondientes para que se entere a las autoridades enunciadas en el numeral anterior sobre el presente requerimiento probatorio.

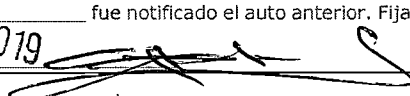
TERCERO: Se solicita la colaboración del apoderado de la parte demandante en este proceso, para la gestión de las documentales decretadas de oficio, con el objeto de que sea más célere y eficaz su recaudo.

CUARTO: Una vez obre en la foliatura el material probatorio decretado mediante esta providencia, por secretaría deberá ponerse el mismo en conocimiento de las partes en los términos del artículo 110 del CGP, para luego ingresar nuevamente el proceso al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
21 JUN 2019		TERCERA	
Por anotación	en	el estado No.	de fecha
44 JUN 2019			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.			
La Secretaria,			



01/06/19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00013 01
Demandante	YEFERSON OVALDO ROJAS ACEVEDO Y OTRA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y REMITASE PARA LIQUIDACIÓN DE REMANENTES

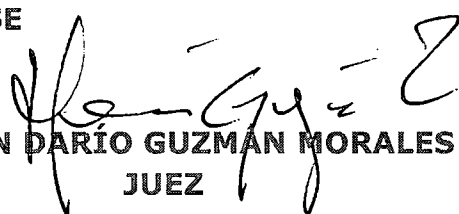
Considerando el informe secretarial que antecede y observado el expediente este Despacho, **Dispone:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 11 de diciembre de 2018, por medio de la cual modificó los numerales segundo, tercero y cuarto de la Sentencia del 15 de febrero de 2018, proferida por este Despacho (fl. 209 a 224 cuad. apelación sentencia)

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, efectúese la liquidación los remanentes y una vez realizada, entréguese las sumas de dinero si a ello hubiere lugar; para lo cual se requiere al apoderado de la parte demandante con el fin de que suministre un número de cuenta a efectos de transferir las sumas correspondientes.

TERCERO: Por Secretaría realícese la liquidación de costas y agencias en derecho, para su posterior aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
27 JUN 2019	Por anotación en el estado No. 44 de fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001333603720140003900
Demandante	LUIS EVENCIO VASQUEZ JIMENEZ
Demandado	MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO
Tema	LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte actora la liquidación de gastos del proceso efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO.- Una vez revisada dicha liquidación, se ordena por secretaría:

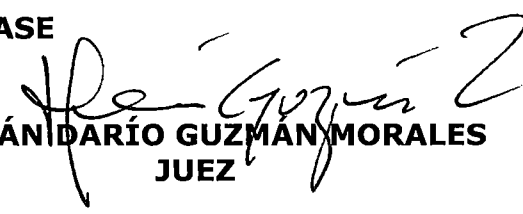
- Entregar a la parte demandante el remanente que corresponda por gastos ordinarios del proceso, dejando la constancia de la transferencia que se realice, para ello se requiere a la parte actora, para que suministre la cuenta bancaria y código del Banco.
- Realizar la transferencia a la cuenta de arancel judicial si a ello hubiere lugar.

TERCERO.- Si pasados dos años después de que quede en firme la presente providencia y la parte actora no ha reclamado los remanentes, se decretará la prescripción a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

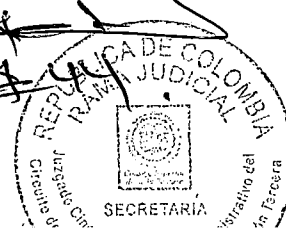
CUARTO.- Realizar la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho lo ordenada en la sentencia obrante a folio 343.

QUINTO.- Cumplido y acreditado lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

21 JUN 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001333671920140004200
Demandante	LUIS HELIODORO BARRETO PARDO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Tema	ENTREGA DE REMANENTES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte actora la liquidación de gastos del proceso efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO.- Una vez revisada dicha liquidación, se ordena por secretaría:

- Devolver a la parte demandante el remanente que corresponda por gastos ordinarios del proceso, dejando la constancia de la transferencia que se realice, para ello téngase en cuenta el escrito a folio 236 en donde la parte actora informa del número de cuenta para la respectiva consignación.

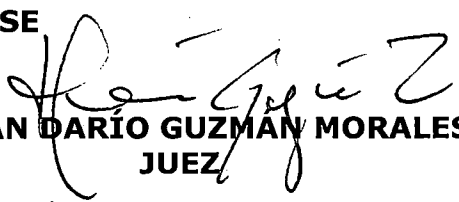
- Realizar la transferencia a la cuenta de arancel judicial si a ello hubiere lugar.

TERCERO.- Si pasados dos años después de que quede en firme la presente providencia y la parte actora no ha reclamado los remanentes, se decretará la prescripción a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

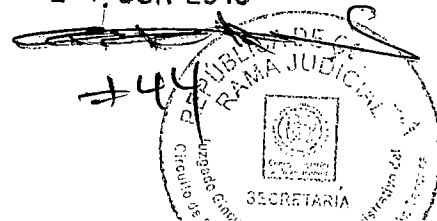
CUARTO.- Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 221, por secretaría expídase las copias solicitadas, previo al pago del arancel judicial.

SEXTO.- Cumplido y acreditado lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

21 JUN 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	11001333671920140004600
Demandante	MUNICIPIO DEL COLEGIO CUNDINAMARCA
Demandado	OSCAR MAURICIO NUÑEZ JIMENEZ
Tema	LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte actora la liquidación de gastos efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO.- Una vez revisada dicha liquidación, se ordena que por secretaría:

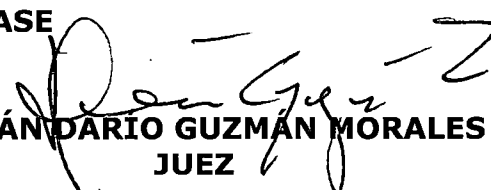
- Devolver a la parte demandante el remanente que corresponda por gastos ordinarios del proceso, dejando la constancia de la transferencia que se realice, para ello se requiere al apoderado de la parte actora, para que suministre la cuenta bancaria y código del Banco.

- Realizar la transferencia a la cuenta de arancel judicial si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Si pasados dos años después de que quede en firme la presente providencia y la parte actora no ha reclamado los remanentes, se decretará la prescripción a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

CUARTO.- Cumplido y acreditado lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 44 de fecha
21 JUN 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPÀRACIÓN DIRECTA
Radicado	11001333671920140006500
Demandante	EFRED ALEXIS URBINA CASTRO Y OTRO
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENCAS – EJÉRCITO NACIONAL
Tema	LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte actora la liquidación de gastos del proceso efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO.- Una vez revisada dicha liquidación, se ordena por secretaría:

- Entregar a la parte demandante el remanente que corresponda por gastos ordinarios del proceso, dejando la constancia de la transferencia que se realice, para ello se requiere a la parte actora, para que suministre la cuenta bancaria y código del Banco.
- Realizar la transferencia a la cuenta de arancel judicial si a ello hubiere lugar.

TERCERO.- Si pasados dos años después de que quede en firme la presente providencia y la parte actora no ha reclamado los remanentes, se decretará la prescripción a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

CUARTO.- Realizar la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho lo ordenada en la sentencia obrante a folio 159.

QUINTO.- Cumplido y acreditado lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

21 JUN 2019

[Firma manuscrita]
144

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 032 2014 000097 01
Demandante	LUÍS CARLOS MARTÍNEZ PEÑUELA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto	OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y REMITASE PARA LIQUIDACIÓN DE REMANENTES

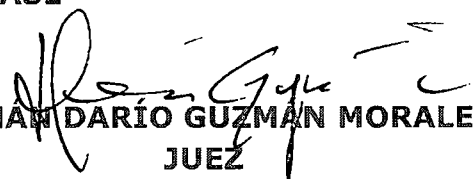
Considerando el informe secretarial que antecede y observado el expediente este Despacho, **Dispone:**

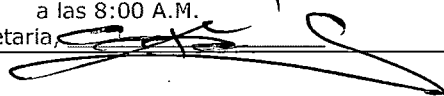
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 11 de diciembre de 2018, por medio de la cual confirmó la Sentencia del 23 de mayo de 2018, proferida por este Despacho que negó las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante. (fl. 278 a 288 cuad. apelación sentencia)

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, efectúese la liquidación los remanentes y una vez realizada, entréguese las sumas de dinero si a ello hubiere lugar; para lo cual se requiere al apoderado de la parte demandante con el fin de que suministre un número de cuenta a efectos de transferir las sumas correspondientes.

TERCERO: Por Secretaría realícese la liquidación de costas y agencias en derecho, para su posterior aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
21 JUN 2019	Por anotación en el estado No. <u>44</u> de fecha <u>20</u> de junio de 2019, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001333603320140010100
Demandante	SANDRA MILENA NACERO MORENO Y OTROS
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema	LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte actora la liquidación de gastos del proceso efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO.- Una vez revisada dicha liquidación, se ordena por secretaría:

- Entregar a la parte demandante el remanente que corresponda por gastos ordinarios del proceso, dejando la constancia de la transferencia que se realice, para ello se requiere a la parte actora, para que suministre la cuenta bancaria y código del Banco.
- Realizar la transferencia a la cuenta de arancel judicial si a ello hubiere lugar.

TERCERO.- Si pasados dos años después de que quede en firme la presente providencia y la parte actora no ha reclamado los remanentes, se decretará la prescripción a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

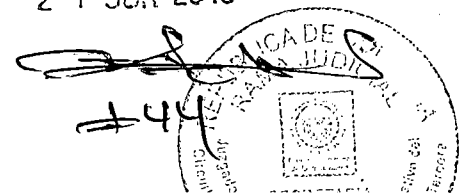
CUARTO.- Realizar la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho lo ordenada en la sentencia obrante a folio 248.

QUINTO.- Cumplido y acreditado lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

21 JUN 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001333671920140011201
Demandante	HENRY DAVID MARTINEZ ALBA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Tema	LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y ENTREGA DE REMANENTES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte actora la liquidación de gastos del proceso efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO.- Una vez revisada dicha liquidación, se ordena por secretaría:

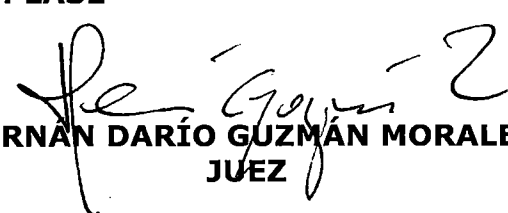
- Devolver a la parte demandante el remanente que corresponda por gastos ordinarios del proceso, dejando la constancia de la transferencia que se realice, para ello se requiere a la parte actora, para que suministre la cuenta bancaria y código del Banco.

- Realizar la transferencia a la cuenta de arancel judicial si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Si pasados dos años después de que quede en firme la presente providencia y la parte actora no ha reclamado los remanentes, se decretará la prescripción a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

CUARTO.- Cumplido y acreditado lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001333603620140013101
Demandante	LAURA SOFIA RODRIGUEZ
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Tema	LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y ENTREGA DE REMANENTES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte actora la liquidación de gastos del proceso efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO.- Una vez revisada dicha liquidación, se ordena por secretaría:

- Devolver a la parte demandante el remanente que corresponda por gastos ordinarios del proceso, dejando la constancia de la transferencia que se realice, para ello se requiere a la parte actora, para que suministre la cuenta bancaria y código del Banco.
- Realizar la transferencia a la cuenta de arancel judicial si a ello hubiere lugar.
- Si los dineros se encuentran consignados en una cuenta diferente a la de este Juzgado, la secretaría deberá oficiar al Estrado judicial respectivo y ordenar las transferencias a que haya lugar.
- En caso de que el saldo sea negativo se requiere a la parte actora para que consigne a la cuenta del arancel judicial la diferencia que resulte, de la liquidación elaborada.

TERCERO: Si pasados dos años después de que quede en firme la presente providencia y la parte actora no ha reclamado los remanentes, se decretará la prescripción a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

CUARTO.- Cumplido y acreditado lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

21 JUN 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPÀRACIÓN DIRECTA
Radicado	11001333671920140015700
Demandante	ENRIQUE ALFONSO HURTADO MARTINEZ
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENCAS – EJÉRCITO NACIONAL
Tema	LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte actora la liquidación de gastos del proceso efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO.- Una vez revisada dicha liquidación, se ordena por secretaría:

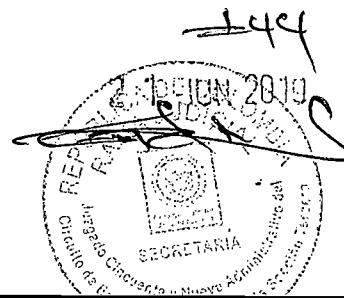
- Entregar a la parte demandante el remanente que corresponda por gastos ordinarios del proceso, dejando la constancia de la transferencia que se realice, para ello se requiere a la parte actora, para que suministre la cuenta bancaria y código del Banco.
- Realizar la transferencia a la cuenta de arancel judicial si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Si pasados dos años después de que quede en firme la presente providencia y la parte actora no ha reclamado los remanentes, se decretará la prescripción a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

CUARTO.- Cumplido y acreditado lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	110013336037201400016100
Demandante	SNAIDER ORLANDO CASTAÑEDA BOHORQUEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO ARMADA NACIONAL
Tema	LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte actora la liquidación de gastos del proceso efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO.- Una vez revisada dicha liquidación, se ordena por secretaría:

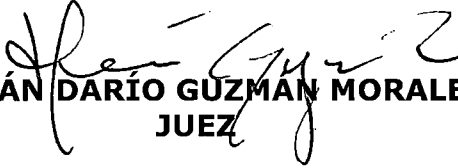
- Entregar a la parte demandante el remanente que corresponda por gastos ordinarios del proceso, dejando la constancia de la transferencia que se realice, para ello se requiere a la parte actora, para que suministre la cuenta bancaria y código del Banco.
- Realizar la transferencia a la cuenta de arancel judicial si a ello hubiere lugar.

TERCERO.- Si pasados dos años después de que quede en firme la presente providencia y la parte actora no ha reclamado los remanentes, se decretará la prescripción a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

CUARTO.- Realizar la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho lo ordenada en la sentencia obrante a folio 343.

QUINTO.- Cumplido y acreditado lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	CONTRACTUAL
Radicado	11001333603720140017300
Demandante	DAVID CURTIDOR ARGUELLO
Demandado	INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC
Tema	LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte actora la liquidación de gastos del proceso efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO.- Una vez revisada dicha liquidación, se ordena por secretaría:

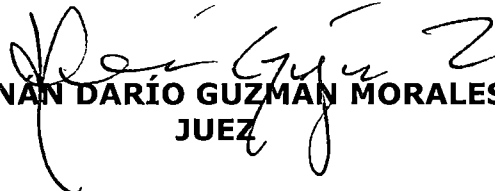
- Entregar a la parte demandante el remanente que corresponda por gastos ordinarios del proceso, dejando la constancia de la transferencia que se realice, para ello se requiere a la parte actora, para que suministre la cuenta bancaria y código del Banco.
- Realizar la transferencia a la cuenta de arancel judicial si a ello hubiere lugar.

TERCERO.- Si pasados dos años después de que quede en firme la presente providencia y la parte actora no ha reclamado los remanentes, se decretará la prescripción a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

CUARTO.- Realizar la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho lo ordenada en la sentencia obrante a folio 118.

QUINTO.- Cumplido y acreditado lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPÀRACIÓN DIRECTA
Radicado	11001333603720140018900
Demandante	EDWIN MAURICIO PEREZ ANAYA Y OTROS
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENCAS – POLICIA NACIONAL
Tema	LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte actora la liquidación de gastos del proceso efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO.- Una vez revisada dicha liquidación, se ordena por secretaría:

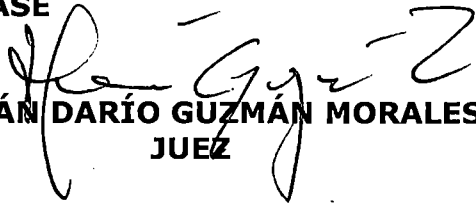
- Entregar a la parte demandante el remanente que corresponda por gastos ordinarios del proceso, dejando la constancia de la transferencia que se realice, para ello se requiere a la parte actora, para que suministre la cuenta bancaria y código del Banco.
- Realizar la transferencia a la cuenta de arancel judicial si a ello hubiere lugar.

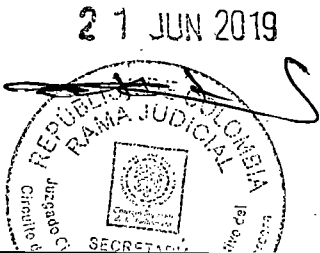
TERCERO.- Si pasados dos años después de que quede en firme la presente providencia y la parte actora no ha reclamado los remanentes, se decretará la prescripción a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

CUARTO.- Realizar la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho lo ordenada en la sentencia obrante a folio 236.

QUINTO.- Cumplido y acreditado lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 033 2014 000201 01
Demandante	JORGE LUIS ROMERO
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y REMITASE PARA LIQUIDACIÓN DE REMANENTES

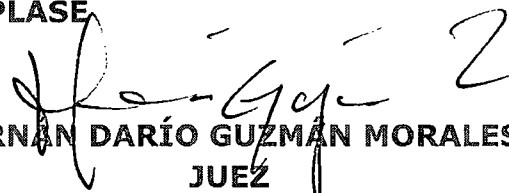
Considerando el informe secretarial que antecede y observado el expediente este Despacho, **Dispone:**

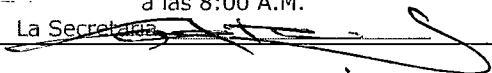
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección “C”, en providencia del 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual modificó el numeral cuarto y confirmó en todo lo demás la Sentencia del 23 de agosto de 2017, proferida por este Despacho que condenó a la entidad. (fl. 200 a 208 cuad. apelación sentencia)

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, efectúese la liquidación los remanentes y una vez realizada, entréguese las sumas de dinero si a ello hubiere lugar; para lo cual se requiere al apoderado de la parte demandante con el fin de que suministre un número de cuenta a efectos de transferir las sumas correspondientes.

TERCERO: Por Secretaría realícese la liquidación de costas y agencias en derecho, para su posterior aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-SECCIÓN TERCERA	
21 JUN 2019	Por anotación en el estado No. 44 de fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado	
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá Distrito Capital, veinte (20) de junio del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 36 719 2014 00212 00
Demandante	LIDIA EULALIA PRIETO PASCAGAZA
Demandado:	E.S.E.SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
Asunto	ACCEDE SOLICITUD

En el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas, el día 5 de julio de 2019 a las 9:30 de la mañana, no obstante, a través de correo electrónico la médico Judy Cristina Hernández Basante, a quien se citó en calidad de perito para que sustentara el Informe Pericial de Necropsia, solicitó a esta Sede Judicial que la diligencia en mención, se pospusiera una hora, en razón a una reunión previamente señalada, en tal sentido y en aras de lograr el recaudo efectivo de la prueba, se

RESUELVE:

PRIMERO: Posponer la celebración de la audiencia de pruebas dentro de este asunto, para el **día viernes cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

SEGUNDO: En virtud a la ubicación geográfica de la médico Judy Cristina Hernández Basante, (la ciudad de Popayán) se procederá a la realización de una videoconferencia.

Conforme con lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante deberá adelantar las actuaciones pertinentes ante el Auditorio Luis Carlos Pérez del Palacio de Justicia de Popayán, para que se pueda rendir la contradicción del experticio por videoconferencia en la fecha y hora fijada por este Despacho. Asimismo, el referido profesional del derecho deberá acreditar el cumplimiento de tal carga procesal.

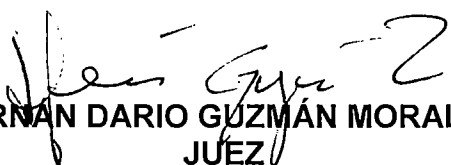
Igualmente, por conducto de la Secretaría de este Despacho comuníquese de la presente decisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que adelante los trámites pertinentes para la realización de la videoconferencia.

Se ordena prevenir a las partes, así como a los funcionarios Palacio de Justicia de Popayán, que el presente trámite corresponde a la realización de una videoconferencia y NO de un despacho comisorio; por ello, la audiencia será dirigida

por el titular del presente juzgado, solicitándole únicamente la asistencia tecnológica y técnica para su realización.

TERCERO: Comuníquese por el medio más expedito la anterior decisión a la Médico Judy Cristina Hernández Basante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN				
TERCERA				
Por	apotación	en	el estado	No. <u>44</u> de fecha
<u>21</u>	<u>JUN</u>	<u>2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00	
A.M.				
La Secretaria,				

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001333603420140028200
Demandante	CARLOS ALBERTO ASTAIZA
Demandado	INPEC
Tema	GASTOS DEL PROCESO Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas obrante a folio 153, como quiera que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad legal.

SEGUNDO.- Por secretaría realícese la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Una vez elaborada dicha liquidación, se ordena:

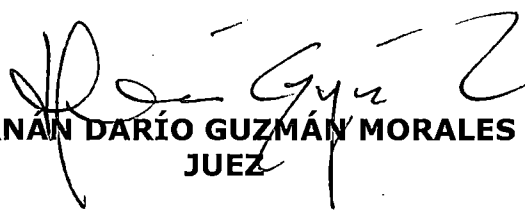
- Devolver a la parte demandante el remanente que corresponda por gastos ordinarios del proceso, dejando la constancia de la transferencia que se realice, para ello se requiere a la parte actora, para que suministre la cuenta bancaria y código del Banco.

- Realizar la transferencia a la cuenta de arancel judicial si a ello hubiere lugar.

CUARTO.- Si pasados dos años después de que quede en firme la presente providencia y la parte actora no ha reclamado los remanentes, se decretará la prescripción a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

QUINTO.- Cumplido y acreditado lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

444
21 JUN 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001333603420140029700
Demandante	JEISSON DAVID MENDIETA PARRA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Tema	LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y ENTREGA DE REMANENTES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte actora la liquidación de gastos del proceso efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO.- Una vez revisada dicha liquidación, se ordena por secretaría:

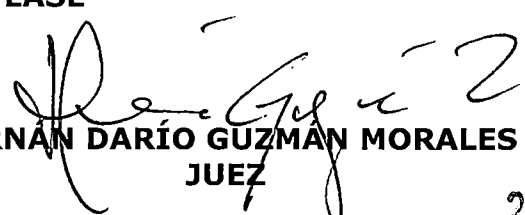
- Devolver a la parte demandante el remanente que corresponda por gastos ordinarios del proceso, dejando la constancia de la transferencia que se realice, para ello se requiere a la parte actora, para que suministre la cuenta bancaria y código del Banco.

- Realizar la transferencia a la cuenta de arancel judicial si a ello hubiere lugar.

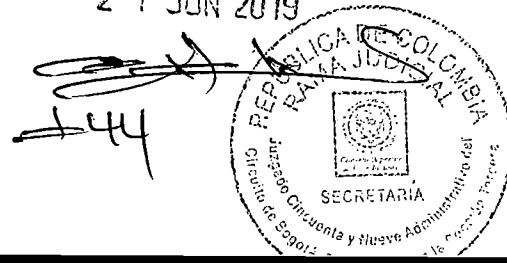
TERCERO: Si pasados dos años después de que quede en firme la presente providencia y la parte actora no ha reclamado los remanentes, se decretará la prescripción a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

CUARTO.- Cumplido y acreditado lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

21 JUN 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001333603420140041101
Demandante	ANGEL CHAVARRO SANTAMARIA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Tema	ENTREGA DE REMANENTES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en providencia del 9 de mayo de 2018 (fl. 272 – 284, c.1), en virtud de la cual se confirmó y revocó la sentencia del 31 de mayo de 2017, proferida por este Despacho Judicial.

SEGUNDO.- Por secretaría realícese la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Una vez elaborada dicha liquidación, se ordena:

- Devolver a la parte demandante el remanente que corresponda por gastos ordinarios del proceso, dejando la constancia de la transferencia que se realice, para ello se requiere a la parte actora, para que suministre la cuenta bancaria y código del Banco.

- Realizar la transferencia a la cuenta de arancel judicial si a ello hubiere lugar.

- Si los dineros se encuentran consignados en una cuenta diferente a la de este Juzgado, la secretaría deberá oficiar al Estrado judicial respectivo y ordenar las transferencias a que haya lugar.

CUARTO.- Si pasados dos años después de que quede en firme la presente providencia y la parte actora no ha reclamado los remanentes, se decretará la prescripción a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

QUINTO.- Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 301, por secretaría expídense las copias solicitadas, previo al pago del arancel judicial

SEXTO.- Cumplido y acreditado lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00501 00
Demandante	MARGARITA GUERRERO TORRES Y OTRO
Demandado	EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO Y OTROS
Llamado en garantía	SEGUROS DEL ESTADO S.A
Asunto	AUTO QUE ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta que la entidad demandada, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO llamó en garantía a la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ - ETIB S.A.S, que el llamamiento fue aceptado como consta a folios 28 a 30 del cuaderno N° 3 y que **el llamado en garantía dentro del término legal, formuló a su vez llamamiento** en contra del SEGUROS DEL ESTADO S.A; procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).*

En virtud del principio de integración normativa, así como de lo contemplado en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atinente a lo no regulado por el Código Administrativo de lo Contencioso Administrativo, sobre la intervención de terceros, se contempla la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del proceso), estatuto que dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien **afirme tener derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en virtud a remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, el artículo 64 del Código General del Procesos, contempla el

término con el que cuentan las partes para solicitar llamamiento en garantía, que lo es, en la demanda o en el término de contestación de la misma.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, consisten en los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento de JOHANNA PATRICIA SIAVATO GUERRERO, como consecuencia de un accidente de tránsito el día 24 de junio de 2016.

En el presente asunto, TRANSMILENIO S.A dentro del término legal, presento contestación a la demanda y formuló llamamiento en garantía en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ - ETIB S.A.S, con fundamento en el contrato de concesión N° 03 de 2010.

El llamamiento en garantía fue aceptado por este Juzgado por medio de auto del 15 de marzo de 2018 como consta a folios 28 a 30 del cuaderno N° 3, y concedió el término establecido en el artículo 225 para que aquel contestara el llamamiento en garantía, el cual fue notificado el 7 de septiembre de 2018 (fl. 39 caud. N° 3)

Encontrándose dentro del término legal, la llamada en garantía EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ - ETIB S.A.S presentó contestación a la demanda, a llamamiento en garantía y a su vez llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fl. 89 a 100 cuad. N°3 y 1 a 4 cuad. N°4)

Dentro de los hechos narrados por EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ - ETIB S.A.S en el llamamiento en garantía, se señala que el día del accidente en el que falleció la señora JOHANNA PATRICIA SIAVATO GUERRERO, el vehículo tipo bus de placas WDE 748, que colisionó con la motocicleta donde se transportaba la víctima fatal, para la época de los hechos se encontraba amparado por la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 101000450.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por el aquí demandado EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ - ETIB S.A.S, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y revisada la certificación de constitución de la póliza N° 101000450 se observa que la misma se encontraba vigente para el 24 de junio de 2016, se procederá a su admisión. (f. 4 cuad. N°4)

Vale la pena señalar, que en el presente caso NO fue aportada la totalidad de la póliza N° 101000450, en su lugar, se allegó copia autenticada de la certificación individual de amparo de aquella; en consecuencia, **se requerirá al apoderado** de la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ - ETIB S.A.S, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte la póliza completa y esta obre en el expediente en su integridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía, formulado por la **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ - ETIB S.A.S** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones señaladas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia, y córese traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

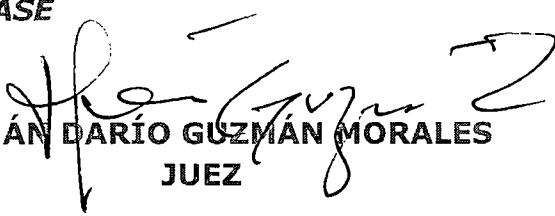
Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandada EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ – ETIB S.A.S para que proceda a remitir “de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado”, copia de la solicitud de llamamiento en garantía, de sus anexos y del presente auto, a SEGUROS DEL ESTADO S.A, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

CUARTO: Requerir al apoderado de la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ – ETIB S.A.S, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte la póliza N° 101000450 completa y esta obre en el expediente en su integridad.

QUINTO: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>44</u> de fecha	
<u>21 JUN 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00033 00
Demandante	JOSE ISIDORO SANABRIA OSORIO Y OTROS
Demandado	EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO Y OTROS
Llamado en garantía	LIBERTY SEGUROS S.A y EMPRESA SISTEMA INTEGRADO SI 99 S.A
Asunto	AUTO QUE ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta que en providencia anterior, el Despacho concedió término para que la Empresa de Transportes del Tercer Milenio – Transmilenio aportara la póliza suscrita con Liberty Seguros S.A, y el contrato de concesión N° 01 de 2000 con la Empresa Sistema Integrado SI 99 S.A (fl. 11 cuad. N° 2) y considerando que el apoderado de la entidad arrió el requerido, tal y como se evidencia folios 14 a 116 del cuaderno de llamamiento en garantía N° 2, procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por el apoderado de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO** en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A y de LA EMPRESA Sistema Integrado SI 99 S.A**

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"* (Resalta el Despacho).

En virtud del principio de integración normativa, así como de lo contemplado en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atinente a lo no regulado por el Código Administrativo de lo Contencioso Administrativo, sobre la intervención de terceros, se contempla la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del proceso), estatuto que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien **afirme tener derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en virtud a remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, el artículo 64 del Código General del Procesos, contempla el término con el que cuentan las partes para solicitar llamamiento en garantía, que lo es, en la demanda o en el término de contestación de la misma.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, consisten en los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor JOSÉ ISIDRO SANABRIA GÓMEZ, como consecuencia de un accidente de tránsito el día 15 de enero de 2016.

En el presente asunto, TRANSMILENIO S.A dentro del término legal, presento contestación a la demanda (fl. 143 a 187 cuad. ppal.) y formuló llamamiento en garantía en contra de la EMPRESA SISTEMA INTEGRADO SI 99 S.A, con fundamento en el contrato de concesión N° 01 de 2000 y en contra de LIBERTY SEGUROS S A en virtud de la Póliza de garantía Contractual N° 36989.

Dentro de los hechos narrados por TRANSMILENIO en el llamamiento en garantía, se señala que entre la empresa de Transporte de Tercer Milenio y la EMPRESA SISTEMA INTEGRADO SI 99 S.A se celebró un contrato de concesión para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en la ciudad de Bogotá; dentro de su clausulado (cláusula 97), se encuentra contemplada como una obligación la obtención de una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por el aquí demandado TRANSMILENIO S.A en contra de EMPRESA SISTEMA INTEGRADO SI 99 S.A y de LIBERTY SEGUROS S.A, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y revisada la póliza N° 36989 se observa que la misma se encontraba vigente para el 15 de enero de 2016, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía, formulado por la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO** en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A y de LA EMPRESA Sistema Integrado SI 99 S.A**, por las razones señaladas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A y de la EMPRESA SISTEMA INTEGRADO SI 99 S.A** conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO, para que proceda a remitir “de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado”, copia de la solicitud de llamamiento en garantía, de sus anexos y del presente auto, a LIBERTY SEGUROS S.A y de la EMPRESA SISTEMA INTEGRADO SI 99 S.A, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

CUARTO: Se concede a los llamados en garantía, el **término de quince (15) días**, para que contesten el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>44</u> de fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado
<u>21 JUN 2019</u>	
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá Distrito Capital, veinte (20) de junio del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2017 00076 00
Demandante/Accionante:	ADRIANA MARIA HENAO RUIZ
Demandado/Accionado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD- HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto	REPROGRAMAR AUDIENCIA DE PRUEBAS

En el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día martes 18 de junio de 2019 a las 09:30 a.m., no obstante, en la fecha y hora señalada se llevó a cabo otra que se extendió más de lo esperado y solo finalizó en horas de la tarde, este hecho imposibilitó la realización

Cabe resaltar que para este asunto se decretaron unas declaraciones de tercero, así como la sustentación de un dictamen pericial los términos del artículo 220 del CPACA, en favor de la parte demandante, por manera que resulta imperativo efectuar las citaciones de rigor para que comparezcan estas personas.

También en favor de la parte demandada se decretaron unas declaraciones de tercero, por ello será necesario hacer lo propio frente a estas personas con el objeto de escuchar sus declaraciones.

Para cumplir con el anterior cometido será necesario que por secretaría se elaboren los oficios correspondientes para enterar a los testigos y al experto de la nueva fecha, correspondiéndole la carga de la gestión de dichas comunicaciones a la parte interesada en cada uno de esos medios de prueba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la celebración de la audiencia de pruebas en este asunto, para el día viernes diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)

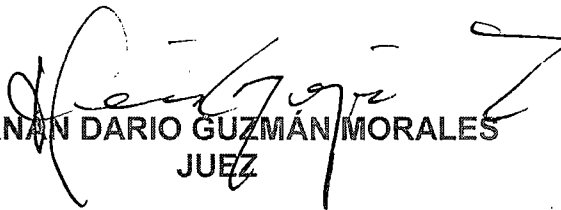
SEGUNDO: Por secretaría **ELABORAR** las comunicaciones pertinentes para enterar a los señores Cesar Andrés Cortes Castro, Ximena Mosos Posada y Edgar

García Forero de la nueva fecha en que se escucharán sus manifestaciones en relación con este proceso.

TERCERO: Se impone la carga al apoderado de la parte demandante que gestione las comunicaciones dirigidas a Cesar Andrés Cortes Castro y Ximena Mosos Posada, y las radique ante las oficinas correspondientes.

CUARTO: Se impone la carga al apoderado de la parte demandada que gestione las comunicaciones dirigidas a Edgar García Forero y Álvaro Javier Narváez, y las radique ante las oficinas correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

07/01/19

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN				
TERCERA				
Por anotación	en	el estado	No. 44	de fecha
21 JUN 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00				
A.M.				
La Secretaria, 				

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00059 00
Demandante	JESSICA LORENA OSSA SEGURA YOTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe Secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

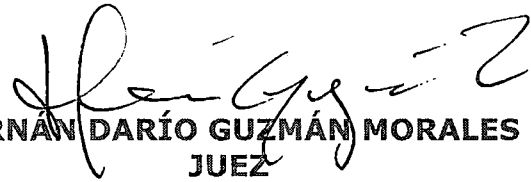
DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el martes 5 de noviembre de 2019 a las 10:30 a.m, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado CAMILO ARDILA ROA con cedula de ciudadanía N°79.412.275 y tarjeta profesional N° 79.195 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demanda INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, con los alcances y para los fines señalados en el poder visible a folio 10 a 16 de la continuación del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 44 de fecha
21 JUN 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00293 00
Demandante:	SONIA ELIZABETH GONZÁLEZ ÁVILA y MARÍA CONSTANZA SOCORRO TRIVIÑO
Demandado:	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS COLVATEL S.A. E.S.P.
Asunto:	AUTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

-. Las señoras **SONIA ELIZABETH GONZÁLEZ ÁVILA** y **MARÍA CONSTANZA SOCORRO TRIVIÑO** a través de apoderado judicial, interpusieron demanda ejecutiva en contra de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS COLVATEL S.A. E.S.P.**, en el que solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero derivadas de los cánones de arrendamiento, así:

Fecha de causación	Valor
Marzo de 2016	\$8.044.846
Abril de 2016	\$8.044.846
Mayo de 2016	\$8.044.846
Junio de 2016	\$8.044.846

Asimismo, la suma de **\$8.044.846** por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

-. La demanda fue conocida por reparto el día 13 de marzo de 2018, al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, despacho que, mediante proveído de del 2 de mayo de 2018, libró mandamiento de pago a favor de las ejecutantes.

-. No obstante lo anterior, por auto del 17 de agosto de 2018 el aludido Juzgado remitió por competencia la acción ejecutiva a los Juzgados Administrativos del

Circuito Bogotá. En dicha providencia se dispuso que lo actuado ante esa jurisdicción conservaría validez.

-. Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 14 de septiembre de 2018 (fl. 184).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

Así, se tiene que el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de:

"condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Asimismo, las reglas para el conocimiento de los asuntos asignados de manera expresa entre los diferentes órganos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quedaron expresamente delimitadas en el contenido del artículo 297 del aludido estatuto. La anterior disposición, consagra de manera clara e inequívoca el título ejecutivo propio de la acción ejecutiva que debe adelantarse ante la presente jurisdicción, así:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias,

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, **junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual**, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia

auténtica corresponde al primer ejemplar. (Negrillas y Subrayado por el Despacho)

Conforme con lo anterior, debe señalar esta Sede Judicial que el catálogo de documentos que constituyen **título ejecutivo** y que enlistó el legislador en el artículo citado de manera precedente, corresponde a la instrumentación expresa en una norma especial sobre aquellos que por antonomasia contienen obligaciones susceptibles de ser cobradas coactivamente en juicio; de manera que no hay lugar a acudir supletoriamente a las normas del Código de Procedimiento Civil, o en su defecto al Código General del Proceso. Como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concreta la definición propia de los instrumentos que **prestan mérito ejecutivo**, para referenciarlos en unos documentos específicamente determinados.

Contrario a ello, de la lectura de la misma disposición no deviene el otorgamiento de competencia alguna para la ejecución de títulos valores o negocios jurídicos, distintos de aquellos derivados directamente de un contrato estatal que si fueron enlistados en el artículo 104 ibídem.

Por otra parte, es necesario señalar que en nuestro Estado Social de Derecho en cuanto a la responsabilidad y funciones de los servidores públicos, prima el principio de legalidad para la atribución de competencias; por lo tanto las funciones de cada funcionario judicial, **se encuentran expresamente delimitada en la ley, debido a su naturaleza taxativa e improrrogable.**

Descendiendo al caso en concreto, en el presente proceso se aporta como título base del recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento en donde figura como arrendadoras SONIA ELIZABETH GONZÁLEZ ÁVILA y MARÍA CONSTANZA SOCORRO TRIVIÑO y como arrendatario la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS COLVATEL.

Así las cosas, lo pretendido por la parte ejecutante es el pago de unos cánones de arrendamiento, por ello se estaría frente a una obligación derivada de un negocio jurídico sometido al derecho privado; así se hace constar en el contenido del aludido contrato:

*"Que COLVATEL es una sociedad comercial por acciones, constituida como Empresa de Servicios públicos, cuya organización y funcionamiento se regirá por sus estatutos, **la Ley 142 de 1994** y en lo no dispuesto en esta Ley, por el **Código de Comercio**, cuyos procesos de contratación se encuentran íntegramente sometidos al derecho privado."*

En este sentido, como quiera que una de las partes dentro del contrato de arrendamiento que se aduce como base del título ejecutivo se trata de una empresa de servicios públicos domiciliarios, aquella se rige conforme lo establecido en la Ley 142 de 1994:

"ARTÍCULO 31. RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN. Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley **no estarán sujetos a las disposiciones del**

Estatuto General de Contratación de la Administración Pública,
salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.

Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las Comisiones de Regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO. Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993.” (Negritas y subrayado por el Juzgado)

Asimismo, en lo que respecta a los actos de las empresas de servicios públicos, el artículo 32 de la Ley 142 de 1994 consagra:

“ARTÍCULO 32. RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO PARA LOS ACTOS DE LAS EMPRESAS. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, **se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.**

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.

<Aparte entre paréntesis cuadrados [...] suprimido mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> Se entiende que la autorización para que una entidad pública haga parte de una empresa de servicios públicos organizada como sociedad por acciones, faculta a su representante legal, de acuerdo con los estatutos de la entidad, para realizar respecto de la sociedad, las acciones y los derechos inherentes a ellas [y] todos los actos que la ley y los estatutos permiten a los socios particulares.” (Negritas y subrayado por el Juzgado)

Conforme con lo anterior, se tiene que ante Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se adelantan los procesos ejecutivos en donde sea parte una empresa de servicios públicos domiciliarios, si concurren los siguientes requisitos:

i) Que el título ejecutivo base de la obligación se encuentre en los taxativamente consagrados en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y cumpla con todos los requisitos consagrados en dicha disposición.

ii) Que en consonancia en numeral 3º artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, los contratos que derive la obligación, debe regirse por el **Estatuto General de Contratación de la Administración Pública**; como quiera que tratándose de ejecutivos derivados del contratos celebrados por las entidades públicas, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, aquellos son exigibles **únicamente** junto a los actos administrativos a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, lo que implica la facultades exorbitantes.

iii) Debe tratarse de una entidad en las que el Estado tenga una partición igual o superior al 50% de su capital.

En el caso que nos ocupa, si bien la Empresa COLVATEL tiene una participación del Estado superior al 50% de su capital, lo cierto es que, tal y como lo consagra el mismo contrato y la Ley 142 de 1994, aquel se rige bajo las normas del derecho privado; esto es, no estará sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, lo que implica que en este tipo de negocios jurídicos no se profieran actos administrativos a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, que implique facultades exorbitantes.

Aunado a lo anterior, y como se indicó de manera precedente, en el asunto bajo estudio se pretende el pago de los cánones derivados de un contrato arrendamiento, para ello se aduce como título ejecutivo **únicamente el aludido negocio jurídico**. Por lo tanto, el aludido contrato no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para ser título ejecutivo y por ende, aquel no tiene la virtualidad que, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se libre mandamiento de pago.

En este sentido, contrario a lo aducido por el Juez Civil en el auto del 17 de agosto de 2018, donde advirtió que lo actuado conservaría validez ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa *—entre ellos el auto de libra mandamiento de pago—*, **advierte esta Sede Judicial no podría adelantar una actuación que abiertamente contraviene lo consagrado en el numeral 3º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011**, y continuar con el proceso ejecutivo en la etapa en que fue remitida.

Se concluye de lo anterior que frente al incumplimiento del pago de los cánones derivados del contrato de arrendamiento, el acreedor podrá hacer uso de su derecho para cobrar el mismo con la propia obligación que se representa en el aludido negocio jurídico, pues éste está dotado de exigibilidad propia por lo que

no necesita de otro instrumento para exigir el cumplimiento de la obligación en él contenida, tan ello fue así que el Juez Civil Municipal libró mandamiento de pago.

Tomando en cuenta estos razonamientos, es decir, el hecho de que el contrato de arrendamiento constituye por sí solo la base de un título ejecutivo en procura del pago de los cánones, así como que no existe norma especial que asigne el conocimiento de las ejecuciones promovidas en virtud de negocios jurídicos autónomos **no derivados de una relación contractual pública**, se puede colegir que esta clase de asuntos, debe promoverse ante la **Jurisdicción Ordinaria**, en su especialidad **Civil**, más aun cuando el título base de recaudo por sí mismo constituye el compromiso que tiene el otorgante para con las accionantes, y está dotado de una naturaleza autónoma e incorpora un derecho que constituye directamente la causa que lo originó.

La postura ahora adoptada, viene refrendada por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ y el Consejo Superior de la Judicatura² (en conocimiento de conflictos negativos de jurisdicción), autoridades que han dejado claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo sí es competente para conocer de procesos de ejecución en donde el título para ello, sea un título valor, siempre y cuando se cumpla con los siguientes supuestos: i) que el mismo haya tenido su causa en el contrato estatal, ii) que el contrato del cual surgió sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal, y iv) que las excepciones del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

Ahora bien, se desprende que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **NO** es la competente para avocar conocimiento en este asunto; sino la **Jurisdicción Ordinaria** en su especialidad **Civil**, ya que es el Juez Ordinario a quien estaría asignada la competencia de un asunto como el que ahora se revisa, de cara a este planteamiento debemos acudir a las reglas de competencia descritas en los artículos 17 a 22 del CGP, estableciendo que para este asunto sería aplicable la preceptiva del artículo 18 numeral 1º que establece una regla general de competencia de los **Jueces Civiles Municipales**, sobre todos los procesos contenciosos de mínima cuantía salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, de tal manera que serán estos jueces los competentes para adelantar la ejecución propuesta por las señoras Sonia Elizabeth González Ávila y María Constanza Socorro Triviño en contra COLVATEL SA ESP.

Finalmente este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud de la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Autos del 21 de febrero de 2002, expediente 19.270, C.P. Aller Hernández Enríquez; del 29 de enero de 2004, expediente 24.681, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; del 3 de agosto de 2006, expediente 20.403, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra y Sección Tercera, Subsección A, Sala Unitaria, auto del 12 de mayo de 2015, expediente 51.230, C.P. Hernán Andrade Rincón.

² Conflicto jurisdicción radicación 11001010200020120163300, auto del 03 de octubre de 2012, M.P. Dr. Henry Villarraga Oliveros

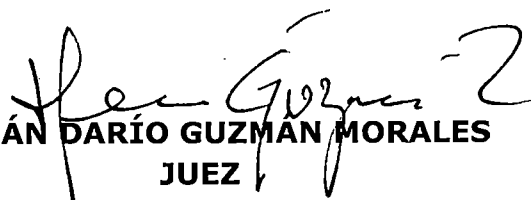
En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción que concurre en esta judicatura para conocer del presente proceso, en atención a todo lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación en	el estado	No. 44	de fecha
21 JUN 2019			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.			
La Secretaria.			



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00406 00
Demandante	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY
Demandado	FUNDACIÓN SENDEROS DE ARMONÍA COLOMBIANA SERNACOL
Asunto	Auto niega mandamiento de pago

En escrito presentado el 7 de diciembre de 2018, mediante apoderado judicial, el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, instauró demanda de **ejecución** contra la **FUNDACIÓN SENDEROS DE ARMONÍA COLOMBIANA SERNACOL**.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

En los fundamentos fácticos de la demanda, se indica que la entidad ejecutante habría celebrado con la demandada, el **contrato de impulso No. 104 del 28 de junio de 2011**, que tuvo por objeto *"ejecutar acciones bajo el servicio de apoyo alimentario y nutricional – atención integral a personas en situación de inseguridad alimentaria y nutricional en los comedores comunitarios Enrique Grosse y Nueva Esperanza"*. Por un plazo de \$323.925.026 y un plazo ejecución de 233 días hábiles.

Que en cumplimiento de la cláusula sexta del referido contrato de impulso la Alcaldía Local de Kennedy contrató a la Universidad Nacional de Colombia para que ejerciera la interventoría del Contrato de impulso No. 104-2011. Asimismo se expidieron las pólizas de cumplimiento correspondientes.

El contrato inició el 30 de noviembre de 2011 y fue suspendido del el 9 al 23 de marzo de 2012.

Posteriormente, mediante la **Resolución No 15 del 8 de marzo de 2012**, la Alcaldía Local de Kennedy impuso multa de apremio por el incumplimiento parcial del contrato de impulso No. 104 de 2011 a la Fundación Senderos de Armonía Colombiana –SERNACOL-, equivalente a la suma de \$3.887.100.

Igualmente, a través de la **Resolución No. 350 del 18 de septiembre de 2012** la Alcaldía Local de Kennedy declaró el siniestro de incumplimiento definitivo del contrato de impulso 104 de 2011.

Sostiene que, en virtud de la imposibilidad de efectuar la liquidación de común acuerdo del contrato de impulso 104 de 2011, **el día 15 de agosto de 2013** la Universidad Nacional de Colombia en calidad de interventor y el Alcalde Local de Kennedy suscribieron el **Acta de Liquidación Unilateral del Contacto de Impulso No. 104 de 2011**. De la anterior acta se puso en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación.

Que mediante la **Resolución No. 478 del 8 de noviembre de 2013** la Alcaldía Local de Kennedy formalizó la liquidación unilateral del contrato de impulso 104 de 2011, la cual fue notificada a los Representantes Legales de SERNACOL y SEGUROS GENERALES Suramericana S.A.

A su vez, informa que Seguros Generales Suramericana S.A. demandó a través del medio de control de controversias contractuales, la nulidad de la Resolución 350 del 18 de septiembre de 2012 a través de la cual la administración local declaró el incumplimiento del contrato de impulso 104 de 2011. El anterior proceso fue dirimido por el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá, el cual negó las pretensiones de la demanda.

No obstante lo anterior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la aseguradora, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 31 de enero de 2018 declaró la nulidad parcial de la Resolución 350 del 18 de septiembre de 2012, en lo referente a siniestrar la póliza única de cumplimiento expedida por la Suramericana, por concepto de calidad de servicio.

En la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se mantuvo la decisión del fallador de primera instancia, respecto al incumplimiento del contrato 104 de 2011.

Que el amparo por concepto de cumplimiento que asciende a la suma de \$32.392.000, fue solicitado ante el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá.

Que a la fecha la Fundación Senderos de Armonía Colombiana - SERNACOL ha realizado pagos entorno a lo dispuesto en las Resoluciones 350 del 18 de septiembre de 2012 y 478 del 8 de noviembre de 2013.

Según la constancia de fecha 11 de octubre de 2018, expedida por la Alcaldía Local de Kennedy, la Resolución 478 de 2013 quedó debidamente ejecutoriada el día 10 de octubre de 2018.

Conforme a lo anterior, solicita el pago de la suma de \$126.752.676 a cargo de la Fundación Senderos de Armonía Colombiana - SERNACOL, con ocasión de la multa impuesta en las Resoluciones 15 del 8 de marzo de 2012 y 350 del 18 de septiembre de esa misma anualidad, valores que quedaron acogidos en la Resolución 478 del 8 de noviembre de 2013.

1.1. La entidad accionante allegó en **copia simple** el expediente administrativo del **contrato de impulso No. 104 del 28 de junio de 2011**, contentivo en un CD con

5 archivos, los cuales allega entre otros documentos, los relacionados en el acápite anterior.

Concretamente, se allegaron **EN COPIA SIMPLE** los documentos que se aducen como base del título ejecutivo, esto es, **contrato de impulso No. 104 del 28 de junio de 2011** (imagen 5, archivo 104-11-02); **Resolución No 15 del 8 de marzo de 2012** (imagen 291, archivo 104-11-02); **acta de liquidación unilateral del Contacto de Impulso No. 104 de 2011 del 15 de agosto de 2013** (imagen 13, archivo 104-11-06); **Resolución No. 478 del 8 de noviembre de 2013** (imagen 33, archivo 104-11-06), y copia **incompleta** de la sentencia del 31 de enero de 2018, proferida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 11011 33 36 035 2013 00035 01 (imagen 75, archivo 104-11-06).

En lo que respecta a la **Resolución No. 350 del 18 de septiembre de 2012**, ésta no fue allegada, como tampoco la **constancia de ejecutoria** de la Resolución No. 478 del 8 de noviembre de 2013, que se menciona en el escrito de tutela.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que **proviengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En efecto, el artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo relativo a la constitución de título ejecutivo ante esta Jurisdicción, de la siguiente manera:

"(...)"

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, **junto con el acto administrativo** a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, **en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

*4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria**, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. **La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.***

Ahora bien, tal y como se desprende del numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en lo relativo a la constitución de los actos administrativos como título ejecutivo, además de ser auténticos, dicho documento debe estar acompañado con las **constancia de ejecutoria** y que la copia auténtica **corresponde al primer ejemplar**. Asimismo, tratándose de ejecutivos de naturaleza contractual, aquellos deben estar acompañados con **i)** el contrato, **ii)** los documentos en el que consten sus garantías, **iii)** el acto administrativo que declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad

contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Revisado el plenario, se tiene la totalidad de los documentos que se aducen en la demanda ejecutiva se allegaron **copia simple**, como quiera que sin hacer distinción de cómo estaba conformado el título ejecutivo complejo, la accionada se limitó a aportar de manera **indiscriminada** y en forma digital **la totalidad del expediente administrativo**; asimismo, los actos administrativos no están acompañados con la respectiva constancia de ejecutoria que la que indique que corresponde al primer ejemplar tal y como lo exige el numeral 4 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, advierte esta Sede Judicial unas imprecisiones en las afirmaciones de la demanda, **la primera de ellas**, el indicar en el **hecho octavo** de los hechos del libelo demandatorio que la accionada había realizado unos pagos en virtud de la Resoluciones 15 de marzo de 2012 y 350 del 18 de septiembre de esa misma anualidad; sin embargo, no se concreta cual fue el monto y como se ve reflejado en la pretensión de la ejecución.

La segunda, es la imprecisión respecto a la ejecutoria de la Resolución 478 del 8 de noviembre de 2013, como quiera que si bien se aduce que el acto administrativo adiado en el año 2013, cobro ejecutoria en el año **2018** en virtud de una certificación expedida por la accionante, dicho documento no fue aportado.

En lo que respecta a las exigencias del documento que contiene una obligación ejecutiva, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado¹:

"De modo que el ordenamiento procesal general, en concordancia con el artículo 297 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

*Con respecto a las condiciones de **forma**, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica **son auténticos**, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, **de un acto administrativo en firme**²".*

Por lo anterior, la demandante no dio cumplimiento en debida forma a la exigencia de aportar en legal forma los documentos que deben conformar el título ejecutivo; por lo tanto, dicha omisión conllevaría a la negativa de librar el mandamiento de pago dentro del presente asunto. En lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"La naturaleza de proceso ejecutivo, por ser de tipo coercitiva, partiendo de la existencia indiscutible de un derecho insatisfecho por el no pago de una obligación, exige, para quien la promueve, una serie de cargas, entre las que se encuentra el acompañar con la demanda el título ejecutivo en el que se materializa el deber de pagar. Ello tiene su razón de ser en el hecho de que en estos procesos no se entrará en discusión respecto a la existencia o no de un derecho, pues se parte del reconocimiento del mismo en cabeza del titular (acreedor), y esa certeza es lo que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2017, Rad. 25000-23-36-000-2016-01041-C1 (58341), MP. Marta Nubia Velásquez Rico.

² Cita original: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de enero de 2007, exp. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), M.P. Rith Stella Correa Palacio.

permite a la jurisdicción conminar al deudor al pago, lo que se lleva a cabo a través del mandamiento ejecutivo. Por lo tanto, quien ejercita la acción ejecutiva debe al inicio aportar el título, que a su vez puede ser simple o complejo, de ser lo segundo, deberá conformarlo con la totalidad de documentos idóneos para integrarlo debidamente, como lo prescribe el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil.

(...)

Además, es importante insistir en que es la parte actora quien tiene la obligación de allegar, con la demanda, la totalidad de los documentos que constituyan el título. Sobre el particular, se debe precisar que la obligación principal del ejecutante, **es demostrar su condición de acreedor con el respectivo título ejecutivo, por lo tanto, no es deber del ejecutado aportarlo, ni del juez requerirlo, comoquiera que es el fundamento de la demanda ejecutiva.**³ (Negrillas fuera de texto).

En ese entendido el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que alleguen los documentos que constituyen el título ejecutivo. En este sentido el Consejo de Estado, en proveído del 8 de marzo de 2018 (25000-23-36-000-2015-02387-01(58585), señaló:

"Al respecto, esta corporación ha reiterado en varias oportunidades su posición, según la cual, **en los procesos ejecutivos, el juez no puede completar o adicionar elementos que permitan configurar en su totalidad el título ejecutivo.** Al respecto, ha manifestado que:

"En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se librará mandamiento de pago y sino [sic] se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. [...]

En el juicio ejecutivo, el juez **carece de competencia** para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda" (negrilla fuera del texto)⁴.

El juez no se encuentra pues facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que **al acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo**, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara y exigible. (...)

En ese orden de ideas, el Despacho deberá denegar el mandamiento de pago que se impetra en la demanda, puesto que la documentación aportada no tiene la virtud de configurar un título ejecutivo idóneo, que amerite según la ley, una orden judicial de pago.

Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 19 de noviembre de 2012, Rad. Proceso No: 05001-23-31-000-2011-00828-01 (44.340), MP. Enrique Gil Botero.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Auto del 12 de julio de 2001, exp. 2028; sentencia la Sección Tercera de once (11) de octubre del dos mil seis (2006). Sala de lo Contencioso Administrativo, exp. 30566.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY** contra **FUNDACIÓN SENDEROS DE ARMONÍA COLOMBIANA SERNACOL**. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE	
BOGOTÁ	
Por anotación en el estado No. <u>44</u> de fecha	
<u>21 JUN 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00429 00
Demandante:	CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR Y OTRA
Demandado:	INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES
Asunto:	AUTO DECIDE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial PARCIAL lograda entre los ciudadanos Carlos Alberto Carvajal Salazar, Gloria Inés Castaño Botero y el Instituto para La Economía Social - IPES.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los convocantes arriba nombrados, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 56 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, a efectos de que fuera citada la entidad, para declarar la nulidad de la resolución N° 206 de 2018 por la cual se liquidó unilateralmente el contrato de arrendamiento N° 135 de 2015, para que ordene la restitución de los bienes inmuebles ubicados en la calle 13 19 - 81, calle 13 N° 19-85 de la Localidad de los Mártires en Bogotá y para que la entidad pague los perjuicios causados desde el 19 de marzo de 2016 hasta la fecha de entrega efectiva de los inmuebles. (fl. 4 a 9 y 77 a 82)

Antes de la citación a la audiencia de conciliación, el apoderado de los convocantes, presentó escrito de ampliación de la solicitud de conciliación. (77 a 99)

Se logró acuerdo conciliatorio entre las partes, razón por la cual la Procuraduría remitió el expediente hacia los Juzgados Administrativos del Circuito de esta Ciudad - Reparto, para impartir aprobación judicial y control de legalidad. (fl.128)

Con acta de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, fue asignada la competencia a este Despacho para conocer del asunto. (fl. 130)

1.1 -HECHOS

El apoderado de los convocantes narró los hechos como consta a folio 2 a 4 y 77 del expediente, los cuales el Despacho resume de la siguiente manera:

- Los señores Carlos Alberto Carvajal Salazar y Gloria Inés Castaño Botero son propietarios de los inmuebles ubicados en la calle 13 19 – 81, calle 13 Nº 19-85 de la Localidad de los Mártires en Bogotá, con matrícula inmobiliaria Nª 50C-338083 y 50C00536955 desde el año 2003.
- En 2008, los propietarios de los inmuebles celebraron contrato de arrendamiento con el Instituto para la Economía Social – IPES – entidad que destinó dichos bienes para la ubicación temporal de los vendedores informales de la Localidad de los Mártires.
- Desde durante los años 2008 hasta el 2015, las partes celebraron contratos sucesivos con el fin de dar continuidad a la destinación de reubicación de los vendedores informales.
- El 17 de marzo de 2017, las mismas partes celebraron el contrato de arrendamiento Nº 137 por 12 meses, contados desde 27 de abril de 2015 fecha de perfeccionamiento del acta de inicio del contrato.
- El 13 de agosto, 11 de noviembre y 30 de noviembre de 2015, los propietarios de los inmuebles presentaron solicitudes (Nº 00110-815-009661 y Nº 00110-812-013772) a través de las cuales se están realizando mejoras en los predios y cobro de primas, situación contraria a las cláusulas del contrato, por lo cual solicitan la restitución de los predios por el incumplimiento del contrato.
- El 30 de marzo de 2016, los propietarios presentaron solicitud de restitución con radicado Nº 00110-812-004532, sin respuesta.
- Con resolución Nº206 de 2018, el Instituto para la Economía Social – IPES liquidó unilateralmente el contrato Nº 137 de 2015, la cual fue notificada por aviso el 17 de julio de 2018; en ella, declaró que era imposible entregar el inmueble por la ocupación por vía de hecho de unos terceros.
- El 31 de julio de 2018, los señores Carlos Alberto y Gloria Inés, interpusieron recurso de reposición en contra de la resolución Nº 206 que liquidó de forma unilateral el contrato, el cual fue resuelto por medio de la resolución Nº 373 de 2018.
- A la fecha el IPES no ha restituido los bienes inmuebles y no ha pagado el valor de los cánones que se causaron después del cumplimiento del contrato.

1.2 PRETENSIONES

El apoderado de los convocantes, señaló las pretensiones a folios 4 a 9, las cuales el Despacho resume de la siguiente manera:

- Que se declare el incumplimiento del contrato Nº 137 de 2015, celebrado entre los señores CARLOS ALBERTO CARVAJAL y GLORIA INES CASTAÑO BOTERO y el INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES, toda vez que a la fecha no se ha efectuado entrega material de los predios objeto de contrato de arrendamiento.

- Se declare la nulidad de la resolución N° 206 de 2018, notificada por aviso el 17 de julio de 2018 por la cual el IPES, liquidó de forma unilateral el contrato de arrendamiento N° 137 de 2015.

- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene al IPES a restituir inmuebles ubicados en la calle 13 19 - 81, calle 13 N° 19-85 de la Localidad de los Mártires en Bogotá, con matrícula inmobiliaria N° 50C-338083 y 50C00536955 en el estado que le fueron entregados inicialmente.

- Que se ordene al IPES a reconocer y pagar a los propietarios a título de indemnización todos los perjuicios de orden material en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, desde el 19 de marzo 2016 y hasta que se haga la entrega efectiva de los bienes inmuebles objeto del contrato.

1.3 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poder otorgado por los convocantes, para la realización de la conciliación prejudicial con facultad expresa para conciliar. (fl. 19).

- Copia del traslado del escrito de conciliación al IPES (fl.20).

- Certificado de tradición y libertad de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 50C-338083 y 50C00536955 de Bogotá. (fl.20 a 31)

-Copia del registro civil de matrimonio de los señores Carlos Alberto Carvajal Salazar y Gloria Inés Castaño Botero (fl.32)

- Copia del contrato de arrendamiento N°137 de 2015 celebrado entre Carlos Alberto Carvajal Salazar, Gloria Inés Castaño Botero y el IPES. (fl. 34 a 40)

- Copia del acta de iniciación del contrato. (fl. 41)

- Copia de la resolución N° 206 de 2016 por medio de la cual se liquidó unilateralmente el contrato de arrendamiento. (fl. 42 a 45)

- Copia de las diferentes peticiones y requerimientos radicados en el IPES frente a la restitución del inmueble. (fl. 46 a 53)

-Respuesta emitida por el IPES, por medio de la cual informa que no es posible entregar el bien, teniendo en cuenta la negativa de los beneficiarios para abandonar el lote. (fl. 54 y 55)

- Contrato de servicios profesionales jurídicos. (fl. 56 a 59)

- Cotización para la remoción de escombros, y desalojar construcciones improvisadas que están ubicadas en el lote objeto de la conciliación. (fl. 60 a 69)

- Memorial allegado por el apoderado de los convocantes, por medio de la cual informan sobre un trámite conciliatorio en la Procuraduría 191 Judicial I y aportan copia de las constancias. (fl. 70 a 73)
- Copia de la Resolución N°373 de 2018, por el cual resuelve el recurso de reposición y se aclara la Resolución N° 206 de 2018, con su notificación. (fl. 100 a 111)
- Poder conferido por la Subdirectora Jurídica y de Contratación del IPES a la abogada MARTHA CECILIA CAÑÓN SOLANO, con facultad para conciliar. (fl.112 a 118)
- Parámetro de conciliación suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Instituto para la Economía Social – IPES, de fecha 24 de octubre de 2018. (fl. 119)
- Acta de conciliación celebrada por las partes ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos. (fl. 125 a 127)
- Radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría. (fl. 129)

1.4.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 56 Judicial II Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **6 de diciembre de 2018**. En esta oportunidad, las partes acordaron: (fl.125 a 127)

"(...) se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL (IPS), con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad respecto de la solicitud de conciliación incoada, a lo que manifestó: "Me ratifico en lo propuesto por el comité de conciliación en cuanto a la propuesta formulada a fin de conciliar de forma total."

*De la intervención que antecede se corre traslado a la parte CONVOCANTE y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderado para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien indica lo siguiente "Respecto de la formula conciliatoria propuesta por el IPES **conciliamos parcialmente solo respecto del punto 1**. Conciliar parcialmente por la suma de \$ 362.600.571,96 por concepto de cánones de arrendamiento causados entre el 19 de marzo de 2016 al 18 de septiembre de 2018 pagaderos dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación, sin el reconocimiento del pago de intereses moratorios, **respecto de los puntos 2 y 3 de la propuesta (...) no conciliamos**." (Destaca el Despacho)*

II.- CONSIDERACIONES

2.1 – COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y teniendo en consideración el medio de control a precaver, es decir, el de Reparación Directa.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes Nacional, Departamental y Distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto Nº 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.** Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité."*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

Los señores CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR y GLORIA INES CASTAÑO BOTERO, acreditaron ser mayores de edad y están representados a través de poder con capacidad para conciliar conferido, al abogado ALEJANDRO DÁVILA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.299.593 y Tarjeta Profesional N° 281.762 del Consejo Superior de la Judicatura. (fl. 19)

Los anteriores fungen como propietarios de los inmuebles ubicados en la calle 13 19 - 81, calle 13 N° 19-85 de la Localidad de los Mártires en Bogotá, con matrícula inmobiliaria N° 50C-338083 y 50C00536955 desde el año 2003, como consta en el certificado de libertad y tradición visible a folios 24, 29 y 30.

Por su parte el Instituto para la Economía Social, estuvo representado por la MARTHA CECILIA CAÑÓN SOLANO identificada con cédula de ciudadanía N° 52.033.053 y Tarjeta Profesional N° 72.585 del Consejo Superior de la Judicatura, poder que le fuera otorgado con capacidad para conciliar, por la Doctora PATRICIA DEL ROSARIO LOZANO TRIVIÑO, en calidad Subdirectora Jurídica y de Contratación del IPES, en ejercicio de las facultades a ella otorgadas a través de la Resolución 119 de 19 de marzo de 2016. (fl. 112 a 118)

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 56 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo estatuido en la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo debidamente representadas y cumpliendo con el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"**, en consecuencia, esta sede judicial se dispone a realizar el conteo de la caducidad en el presente trámite conciliatorio.

Tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **26 de septiembre de 2018**, y de conformidad con los hechos y pretensiones esbozados en el escrito de solicitud de conciliación **se trata de precaver el medio de control de controversias contractuales**, en la que se procura el pago de cánones de arrendamiento por parte del IPES a los ahora convocantes, y restitución de los inmuebles ubicados en la calle 13 19 - 81, calle 13 N° 19-85 de la Localidad de los Mártires en

Bogotá, con matrícula inmobiliaria Nª 50C-338083 y 50C00536955, en virtud del contrato de arrendamiento N° 137 de 2015 celebrado entre las partes.

Con el fin de realizar el conteo de la caducidad del medio de control, se tendrá en cuenta lo mencionado en el numeral 3, del literal j, que se haya en el numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece el plazo oportuno para presentar la demanda de la siguiente manera:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

j) En las relativas a **contratos** el término para demandar será de **dos (2) años** que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

(...)

iv) en los que requieran de liquidación y esta sea efectuada **unilateralmente por la administración**, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe.

De acuerdo con los hechos y pretensiones plasmados en la conciliación, se tiene que el contrato de arrendamiento N° 137 de 2015 fue liquidado unilateralmente por el IPES por medio de resolución 206 de 2018, la cual fue notificada el día 18 de julio de 2018, y a través de la resolución N° 373 del 27 de septiembre 2018, fue resuelto el recurso de reposición en contra del acto de liquidación unilateral, la cual fue notificada personalmente el **5 de octubre de 2018**. (fl.100 a 111)

En consecuencia, los dos años para el conteo del término de caducidad empezará a contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria del acto administrativo (como lo refiere la norma anteriormente transcrita), es decir, desde el **6 de octubre de 2018**.

Así las cosas, el término de **los dos años se cumplen el 6 de octubre de 2020**, y como quiera que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el día **26 de septiembre de 2018**, como consta a folio 129 del expediente, al momento de la radicación de la conciliación **no había operado el fenómeno extintivo de la caducidad**.

c) Revisión de la lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, **se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado**.

Del análisis de las documentales que obran en el plenario enumeradas en el acápite 1.3 de esta providencia, se puede establecer que:

-.Entre los señores CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR, GLORIA INES CASTAÑO BOTERO y el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES, se celebró el contrato de arrendamiento N° 137 de 2015, para el uso de los inmuebles ubicados en la calle 13 19 – 81, calle 13 N° 19-85 de la Localidad de los Mártires en Bogotá, con matrícula inmobiliaria N° 50C-338083 y 50C00536955 de propiedad de los señores nombrados inicialmente, por el término de 12 meses, contados a partir del 19 de marzo de 2015. (fl. 34 a 45)

-. La destinación que le dio el arrendatario IPES, a los lotes, fue la reubicación comercial temporal para los vendedores informales de la Localidad de los Mártires de la ciudad de Bogotá. (fl. 54)

-.Que pasados aproximadamente 5 meses de ejecución del contrato, los propietarios solicitaron su terminación y entrega inmediata de los predios, teniendo en cuenta las mejoras que estaban realizando los inquilinos y que no habían sido pactadas entre las partes. En adelante presentaron escritos continuos al IPES. (fl. 46 a 55)

-. Que a través de resolución, el IPES liquidó el contrato 137 de manera unilateral, SIN QUE AQUELLA FUERA ALLEGADA AL EXPEDIENTE.

-. Que por medio de resolución N° 373 de 2018, el IPES resolvió el recurso de reposición interpuesto por los propietarios de los inmuebles, confirmando la decisión adoptada en la resolución que liquidó el contrato de arrendamiento y en el cual no existen saldos a favor del IPES ni del contratista y anunciando la dificultad de reintegrar los predios por renuencia de los inquilinos.

-. A la fecha de la solicitud de conciliación, los lotes no se han reintegrado y el IPES no ha pagado los cánones que se han causado desde la terminación del contrato a la fecha.

Bajo los anteriores hechos, los propietarios de los lotes formulan solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de precaver una demanda en contra del IPES, con las siguientes pretensiones:

- a) Que se declare el incumplimiento del contrato N° 137 de 2015
- b) Que se declare la nulidad de la resolución que liquidó el contrato de forma unilateral.
- c) Que se ordene al IPES la entrega o restitución de los inmuebles arrendados en las condiciones en las que les fueron entregados.
- d) Que el IPES pague los cánones causados desde el 19 de marzo de 2016 (fecha de terminación del contrato de arrendamiento) hasta que se realice la entrega material de los lotes.
- e) Que el IPES pague los intereses compensatorios desde el 19 de marzo de 2016 hasta la entrega efectiva de los predios.
- f) El pago de las sumas correspondientes al lucro cesante y daño emergente que se causen con posterioridad a la presentación de la conciliación.
- g) Que el IPES pague los perjuicios morales causados a los señores CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR y GLORIA INES CASTAÑO BOTERO, correspondientes a 50 s.m.l.m.v, para cada uno.

En relación con los cánones causados desde el 19 de marzo de 2016 (fecha de terminación del contrato), hasta el mes de septiembre de 2018 (fecha de presentación de la conciliación) los convocantes hacen la siguiente liquidación:

1. CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$138.657.125,29) M/CTE, por concepto del valor de los cánones de arrendamiento que dejaron de percibir mis poderdantes del 19 de marzo de 2016 al 18 de marzo de 2017, el valor del canon de arrendamiento fue actualizado con el incremento del IPC para el año 2016 (6.77%).	
CONCEPTO	VALOR
Canon de arrendamiento del 19 de marzo del 2016 al 18 de abril del 2016	11.554.760,44
Canon de arrendamiento del 19 de abril del 2016 al 18 de mayo del 2016	11.554.760,44
Canon de arrendamiento del 19 de mayo del 2016 al 18 de junio del 2016	11.554.760,44
Canon de arrendamiento del 19 de junio del 2016 al 18 de julio del 2016	11.554.760,44
Canon de arrendamiento del 19 de julio del 2016 al 18 de agosto del 2016	11.554.760,44
Canon de arrendamiento del 19 de agosto del 2016 al 18 de septiembre del 2016	11.554.760,44
Canon de arrendamiento del 19 de septiembre del 2016 al 18 de octubre del 2016	11.554.760,44
Canon de arrendamiento del 19 de octubre del 2016 al 18 de noviembre del 2016	11.554.760,44
Canon de arrendamiento del 19 de noviembre del 2016 al 18 de diciembre del 2016	11.554.760,44
Canon de arrendamiento del 19 de diciembre del 2016 al 18 de enero del 2017	11.554.760,44
Canon de arrendamiento del 19 de enero del 2017 al 18 de febrero del 2017	11.554.760,44
Canon de arrendamiento del 19 de febrero del 2017 al 18 de marzo del 2017	11.554.760,44
TOTAL	138.657.125,29
2. CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$146.629.909,99) M/CTE, por concepto del valor de los cánones de arrendamiento que dejaron de percibir mis poderdantes del 19 de marzo de 2017 al 18 de marzo de 2018, el valor del canon de arrendamiento fue actualizado con el incremento del IPC para el año 2017 (5.75%).	
CONCEPTO	VALOR
Canon de arrendamiento del 19 de marzo del 2017 al 18 de abril del 2017	12.219.159,17
Canon de arrendamiento del 19 de abril del 2017 al 18 de mayo del 2017	12.219.159,17
Canon de arrendamiento del 19 de mayo del 2017 al 18 de junio del 2017	12.219.159,17
Canon de arrendamiento del 19 de junio del 2017 al 18 de julio del 2017	12.219.159,17
Canon de arrendamiento del 19 de julio del 2017 al 18 de agosto del 2017	12.219.159,17
Canon de arrendamiento del 19 de agosto del 2017 al 18 de septiembre del 2017	12.219.159,17
Canon de arrendamiento del 19 de septiembre del 2017 al 18 de octubre del 2017	12.219.159,17
Canon de arrendamiento del 19 de octubre del 2017 al 18 de noviembre del 2017	12.219.159,17
Canon de arrendamiento del 19 de noviembre del 2017 al 18 de diciembre del 2017	12.219.159,17
Canon de arrendamiento del 19 de diciembre del 2017 al 18 de enero del 2018	12.219.159,17
Canon de arrendamiento del 19 de enero del 2018 al 18 de febrero del 2018	12.219.159,17
Canon de arrendamiento del 19 de febrero del 2018 al 18 de marzo del 2018	12.219.159,17
TOTAL	146.629.909,99
3. OCHENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$89.032.459,43) M/CTE, por concepto del valor de los cánones de arrendamiento que dejaron de percibir mis poderdantes del 19 de marzo de 2018 al 18 de septiembre de 2018, el valor del canon de arrendamiento fue actualizado con el incremento del IPC para el año 2018 (4.09%).	
CONCEPTO	VALOR
Canon de arrendamiento del 19 de marzo del 2018 al 18 de abril del 2018	12.718.922,78
Canon de arrendamiento del 19 de abril del 2018 al 18 de mayo del 2018	12.718.922,78
Canon de arrendamiento del 19 de mayo del 2018 al 18 de junio del 2018	12.718.922,78
Canon de arrendamiento del 19 de junio del 2018 al 18 de julio del 2018	12.718.922,78
Canon de arrendamiento del 19 de julio del 2018 al 18 de agosto del 2018	12.718.922,78
Canon de arrendamiento del 19 de agosto del 2018 al 18 de septiembre del 2018	12.718.922,78
TOTAL	89.032.459,43

Valores que suman en total \$ **374.319.493.**

Ahora bien, en sesión del Comité de Conciliación del Instituto para la Economía Social del 24 de octubre de 2018, se determinó por unanimidad:

-Conciliar por la suma de **\$362.600.571** por concepto de cánones de arrendamiento causados entre el 19 de marzo de 2016 y 18 de septiembre de 2018.

- No hacer ofrecimiento alguno por otras sumas de dinero.

- Que la parte convocante acepte expresamente la cesión por activa de las acciones judiciales iniciadas por el IPES, para estos casos.

-Que una vez aprobada la presente conciliación, la parte convocante renuncie a entablar demanda alguna contra el IPES en relación con el objeto de la solicitud.

Revisada el acta de conciliación suscrita en la Procuraduría 56 Judicial II, se advierte que la parte convocante **ÚNICAMENTE ACEPTÓ CONCILIAR EL PUNTO NUMERO 1,** es decir, que la conciliación celebrada entre las partes fue **PARCIAL.**

En relación con la resolución 206 de 2018, a través de la cual el Instituto para la Economía Social – IPES liquidó unilateralmente el contrato de arrendamiento N° 137 de 2015, este Juzgado debe advertir que aun cuando aquella fue sujeta de recurso de reposición resuelto negativamente por la entidad con resolución N° 373 de 2018, la misma **goza de la presunción de legalidad** de que trata el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el mismo no ha sido demandado.

Ahora bien, del análisis de la propuesta conciliatoria del IPES visible a folio 119 del expediente, se tiene que en la parte introductoria del acta se anuncia el: "*Estudio, evaluación y aprobación de la procedencia de conciliar **la entrega del bien inmueble,** el pago de los correspondientes cánones y demás conceptos solicitados por el convocante*" (Destaca el Despacho); No obstante lo anterior, revisado el parámetro allegado por el apoderado del Instituto para la Economía Social, **no se encuentra análisis frente a la entrega o restitución** de los inmuebles ubicados en la Calle 13 N° 19-85 y Calle 13 N°19-81 objeto del contrato de arrendamiento N° 137 de 2015, celebrado entre las partes conciliantes, guardando completo silencio frente a la entrega de los mismos.

Continuando con la revisión del parámetro de conciliación allegado al expediente, se advierte que **las cifras reconocidas y conciliadas (\$362.600.571,96) difieren a grandes rasgos de las sumas pretendidas y liquidadas en el escrito de conciliación (\$ 374.319.493), con una diferencia de \$11.718.922, sin que medie motivación alguna o se efectuó un cálculo matemático que arrojaré la suma a reconocer.** (fl. 119)

Revisada el acta elevada por la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, se tiene que en ella **no fue mencionada la entrega o**

restitución del inmueble arrendado, así como tampoco existe sustentación de las cifras reconocidas y posteriormente aceptadas por el apoderado de los convocantes, pues en ella, únicamente se realizó transcripción literal del parámetro del comité de conciliación ya señalado. (fl.120 a 127)

Finalmente, este Despacho no pierde de vista que el objeto de la conciliación planteada, **no solo** se circunscribe al reconocimiento y pago de sumas de dinero correspondientes a cánones causados en el período de tiempo entre el 19 de marzo de 2016 (fecha de terminación del contrato) y el mes de septiembre de 2018 (fecha de radicación de la conciliación perjudicial), sino que se requiere la **RESTITUCIÓN O ENTREGA DEL INMUEBLE** objeto del contrato de arrendamiento, pues de no entregarse, los cánones seguirán causándose, aumentando la deuda por parte del Estado; situación que no fue abordada por parte de los integrantes del Comité de Conciliación del IPES al momento de estudiar el caso concreto y formular una propuesta de conciliación.

Por los motivos antes expuestos, este Foro Judicial, **IMPRUEBA LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre los señores** entre los ciudadanos Carlos Alberto Carvajal Salazar, Gloria Inés Castaño Botero y el Instituto para La Economía Social - IPES por no precaver la lesividad para el patrimonio del Estado; razón por la cual este Juzgado se abstiene de realizar el estudio de los demás presupuestos para la aprobación de la misma.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

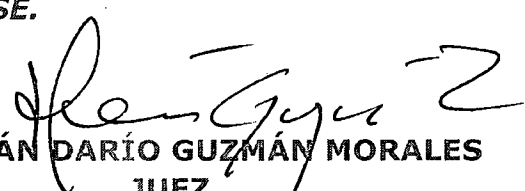
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 6 de diciembre de 2018, ante la Procuraduría 56 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, entre los señores entre los ciudadanos Carlos Alberto Carvajal Salazar, Gloria Inés Castaño Botero y el Instituto para La Economía Social - IPES; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra el presente auto sólo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría, devuélvanse las actuaciones a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN			
TERCERA			
Por 1 anotación	en	el estado No. 44	de fecha
21 JUN 2019		fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00	
A.M.			
La Secretaría, 			

234

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00031 00
Demandante	ANCISAR STELLA POLO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Auto concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en términos por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 34 del expediente, contra el auto del 11 de junio de 2019, en virtud del cual se dispuso el **rechazo** de la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad (fl. 31).

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, consagra:

“Art. 243: Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales, de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces Administrativos dichos organismos, en pleno o en una se sus Secciones o Subsecciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo...”

En concordancia con lo anterior, el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, señala:

"Art. 169.- **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra el auto que rechazó la demanda, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 244 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

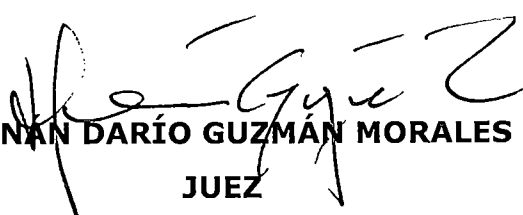
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 11 de junio de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>44</u> de fecha <u>27 JUN 2019</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 43 059 2019 00095 00 (proceso ordinario 25000 23 26 000 2001 00416 01 Despacho de origen Tribunal Administrativo Cundinamarca Sec 3ª Sub "B")
Demandante	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	Auto requiere

Examinado el contenido de la demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

Advierte el Despacho al presente proceso no se allegaron las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias que se aducen como título ejecutivo; lo anterior, en virtud que el proceso ordinario de reparación directa del cual deriva la obligación fue tramitado en primera instancia por la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y ante apelando a los criterios de competencia funcional el accionante radicó la demanda ejecutiva ante dicha Corporación; tal y como lo establece el numeral 9º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011:

*"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"*

Sin embargo, la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto del 7 de marzo de 2019 remitió por competencia la acción ejecutiva de la referencia en virtud del factor cuantía, aplicando lo consagrado en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme con lo anterior, y teniendo en cuenta que este Despacho no cuenta con el expediente, en aras de garantizar el acceso de administración de justicia y no

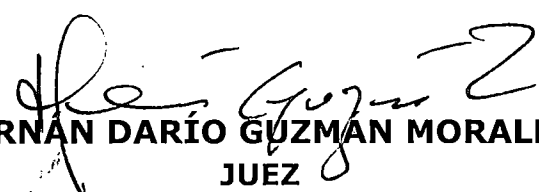
incurrir en excesos de rigorismos procesales tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado¹ en materia ejecutiva este Despacho **DISPONE:**

REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, allegue copias auténticas, con la respectiva constancia de ejecutoria y en la que indique que corresponden a su primer ejemplar, de las sentencias proferidas dentro del proceso **25000 23 26 000 2001 00416 01**, demandante **BOLÍVAR RODRÍGUEZ DURAN Y OTROS**, demandado **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que cursó ante la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Adviértase que el Despacho no entrará a determinar si el actual escrito presentado cumple o no con los presupuestos de legales para que decidir sobre el mandamiento de pago según la orden de remisión por competencia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sino por el cumplimiento de los requisitos y elementos de prueba, conforme a los presupuestos que las leyes procesales consagran para ello.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. -	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>44</u>	de fecha
<u>21 JUN 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

¹ Consejo de Estado Sección Quinta sentencia del 5 de abril de 2018, dentro del proceso de radicación 11001-03-15-000-2018-00537-00 MP CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 43 059 2019 00102 00
Demandante	JESAEI GERALDO Y GERALDO MARTÍNEZ ABOGADOS S.A.S.
Demandado	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-
Asunto	Auto requerimiento previo

Examinado el contenido de la demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión, este Despacho **DISPONE**:

1. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte actora, para que **en el término perentorio de VEINTE (20) DÍAS**, allegue a esta Sede Judicial, lo siguiente:

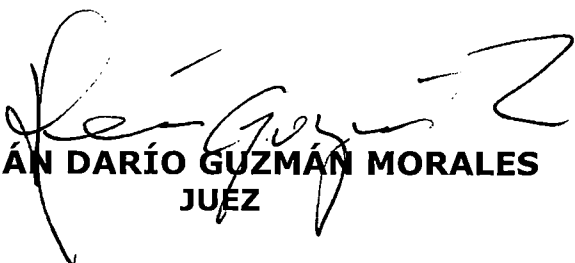
- *Constancia y/o certificación de primera copia del acta de aprobación de conciliación parcial celebrada el día 29 de enero de 2018 entre el la Unión Temporal de Protección 33 y la Unidad Nacional de Protección, en la que conste que presta mérito ejecutivo en los términos del inciso 2º del artículo 24 de la Ley 1563 de 2012, y la fecha de notificación y ejecutoria.*

Lo anterior, como quiera que una vez revisada el acta aprobatoria de la conciliación parcial en comento existe una imprecisión o un presunto error mecanográfico; ya que si bien se indica que la audiencia se celebró el día 29 de enero de 2018, se registra una certificación de primera copia (fl. 39) en la que hace constar que la referida acta fue notificada y ejecutoriada el 15 de diciembre de 2017.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

2. En los términos del poder que obra a folio 7 del plenario, **se reconoce personería** al doctor JESAEI ARMANDO GERALDO MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la Sociedad **JESAEI GERALDO Y GERALDO MARTÍNEZ ABOGADOS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-

Por anotación en el estado No. 44, de fecha
21 JUN 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00-A.M.
La Secretaria, 